



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001703-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01866-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01866-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de junio de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**² con fecha 22 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

"(...)

- 1) Solicito que la SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS me haga llegar informes sectoriales, y oficios con los que llegaron dichos informes, generados para atender el Expediente 23-0010534, mediante el cual el CONGRESO solicita a Dina Boluarte emita opinión (promulgue u observe) sobre la autógrafa del proyecto de ley 500 de la congresista adriana tudela, el cual modifica la ley de eliminación de barrera burocráticas del INDECOPI.*
- 2) Solicito que la SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS me haga llegar CARGO conteniendo el numero de expediente generado por la mesa de partes, de los sectores que elaboraron informes para atender el Expediente 23-0010534, queremos hacer seguimiento al interior de cada ministerio quien dijo que cosa.*
- 3) Reitero pedido que Dina Boluarte nos haga llegar normativa del poder ejecutivo que regula observación o aprobación de autógrafa enviada por el Congreso. Estamos buscando que se le hace a empleados públicos que minten en los informes que le hacen llegar a SPR." (sic).*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 7 de junio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 01561-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D00790-2023-PCM-OPII, presentado a esta instancia el 21 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

Al respecto, cabe recordar que, mediante documento con Registro PCM N° 2023-0034338 con fecha 22 de mayo del presente año, el ciudadano Rolando Concha López solicita información a la Presidencia del Consejo de Ministros, lo siguiente:

"1) Solicito que la SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS me haga llegar informes sectoriales, y oficios con los que llegaron dichos informes, generados para atender el Expediente 230010534, mediante el cual el CONGRESO solicita a Dina Boluarte emita opinión (promulgue u observe) sobre la autógrafo del proyecto de ley 500 de la congresista Adriana Tudela, el cual modifica la Ley de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI.

2) Solicito que la SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS me haga llegar CARGO conteniendo el número de expediente generado por la mesa de partes, de los sectores que elaboraron informes para atender el Expediente 230010534, queremos hacer seguimiento al interior de cada ministerio quien dijo que cosa.

3) Reitero pedido que Dina Boluarte nos haga llegar normativa del poder ejecutivo que regula observación o aprobación de la autógrafo enviada por el Congreso. Estamos buscando que se le hace a empleados públicos que minten en los informes que le hacen llegar a SPR."

Que, en esa misma línea, esta Oficina, responsable para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, procedió con la evaluación de la información requerida por el ciudadano, observándose que los informes y demás documentos al que hace referencia, deberían ser atendidos por Secretaría del Consejo de Ministros, cuya unidad orgánica forma parte de la Secretaría General del Despacho Presidencial, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Decreto Supremo N° 077-2016-PCM.

³ Resolución de fecha 16 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesapartesdigital.pcm.gob.pe/>, el 19 de junio de 2023 a las 12:47 horas, generándose el Expediente 2023-0042414, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en ese sentido, conforme lo establece el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encausó la solicitud del ciudadano al Responsable de Acceso a la Información del Despacho Presidencial a través del Oficio N° D000614-2023-PCM-OPII de fecha 22 de mayo de 2023; de igual forma, con Oficio N° D000613-2023-PCM-OPII de fecha 22 de mayo de 2023 se comunicó al ciudadano el traslado de su solicitud a la entidad que corresponde, cuyos documentos antes señalado, fueron remitidos en la misma fecha, al correo electrónico siguiente: [REDACTED]

Sobre el particular, conforme a lo expuesto, se cumple con adjuntar el Expediente N° 2023-0034338 registrado con fecha 22 de mayo de 2023, el cual contiene los actuados sobre la solicitud de acceso a la información pública requerida por el ciudadano en treintaidós (32) folios, conforme al detalle siguiente:

- 1.- Solicitud con Registro N° 2023-0034338, en un (1) folio.
- 2.- Oficio N° D000614-2023-PCM-OPII y cargos, en dos (2) folios
- 3.- Oficio N° D000613-2023-PCM-OPII, en un (1) folio.
- 4.- Cargos de notificación por correo electrónico, en dos (2) folios.

Sin perjuicio de lo señalado, se adjunta adicionalmente Oficio N° D000789-2023-PCM-OPII de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual se remite la resolución de la referencia, al Despacho Presidencial, para los fines pertinentes". (subrayado agregado)

Asimismo, de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el Oficio N° D000613-2023-PCM-OPII, dirigido al recurrente en el cual se le indica lo siguiente:

"(...)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

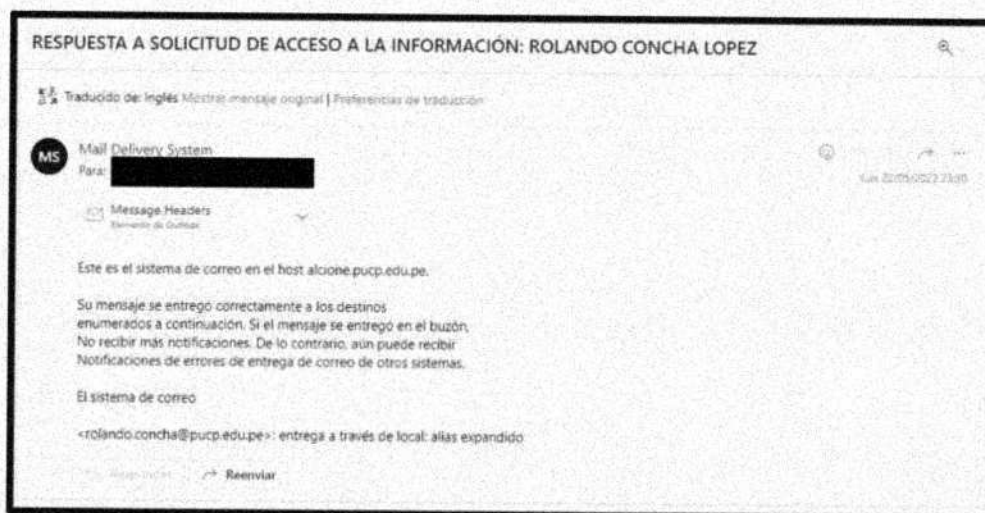
Sin perjuicio de lo indicado; hacemos de su conocimiento que luego de la revisión y evaluación a la información solicitada, corresponde ser atendida por el Despacho Presidencial, quien sería la entidad competente en la materia, para atender su documento en cuestión.

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11° de la citada Ley, la información solicitada ha sido encausada al Despacho Presidencial, conforme podrá corroborar del cargo que se adjunta a la presente, el cual se corre traslado para los fines que estime pertinente".

Del mismo modo, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2023, remitido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en su solicitud; mediante la cual atiende la solicitud materia de análisis adjuntando el los Oficios N° D000613 y 614-2023-PCM-OPII, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



Del mismo modo, se observa de la documentación alcanzada a este despacho el acuse de recibo automático del correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2023 mencionado en el párrafo precedente, el cual se muestra a continuación:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*" (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*" (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, en el caso analizado, se advierte de autos el recurrente requirió a la entidad se le proporcione "(...) 1) Solicito que la SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS me haga llegar informes sectoriales, y oficios con los que llegaron dichos informes, generados para atender el Expediente 23-0010534, mediante el cual el CONGRESO solicita a Dina Boluarte emita opinión (promulgue u observe) sobre la autógrafa del proyecto de ley 500 de la congresista adriana tudela, el cual modifica la ley de eliminación de barrera burocráticas del INDECOPI, 2) Solicito que la SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS me haga llegar CARGO conteniendo el numero de expediente generado por la mesa de partes, de los sectores que elaboraron informes para atender el Expediente 23-0010534, queremos hacer seguimiento al interior de cada ministerio quien dijo que cosa y 3) Reitero pedido que Dina Boluarte nos haga llegar normativa del poder ejecutivo que regula observación o aprobación de autógrafa enviada por el Congreso. Estamos buscando que se le hace a empleados públicos que minten en los informes que le hacen llegar a SPR."; sin embargo, tal como lo alega el recurrente en su recurso de apelación la entidad no emitió pronunciamiento alguno respecto a lo solicitado.

En ese sentido, cabe señalar que la entidad con Oficio N° D00790-2023-PCM-OPII remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo formuló sus descargos señalando que luego de la evaluación de la información requerida por el recurrente deben ser atendidos por la Secretaría del Consejo de Ministros, cuya unidad orgánica forma parte de la Secretaría General del Despacho Presidencial; en ese sentido, conforme lo estable el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se encausó la solicitud del ciudadano al Responsable de Acceso a la Información del Despacho Presidencial a través del Oficio N° D000614-2023-PCM-OPII; de igual forma, con Oficio N° D000613-2023-PCM-OPII se comunicó al administrado el traslado de su solicitud a la entidad que corresponde con el correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2023.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en el Oficio N° D000613-2023-PCM-OPII, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del**

Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Sobre el particular, se advierte de autos que la entidad con Oficio N° D000613-2023-PCM-OP11 comunicó al recurrente que en atención a lo solicitado que corresponde al Despacho Presidencial, puesto que luego de la revisión y evaluación a la información solicitada, corresponde ser atendida esta última quien sería la entidad competente en la materia, para atender su documento en cuestión. En cuanto a ello, esta instancia debe señalar que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa y/o incompleta, pues esta no atiende lo requerido, teniendo en cuenta que dicha institución se limitó a señalar que otra entidad debe atender lo solicitado.

Siendo esto así, es preciso indicar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado por el recurrente; es decir, **no ha descartado que se encuentre en su posesión de la información requerida** atendiendo a que lo determinante para la atención de una solicitud de acceso a la información es la posesión de lo requerido, con independencia de que pueda estar también en el acervo documentario de otra entidad.

En tal sentido, la entidad deberá facilitar al administrado la información pública requerida; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

De otro, cabe mencionar que si la entidad luego de realizar las gestiones internas y determina la inexistencia de la documentación solicitada por el recurrente, esta deberá tener en consideración lo previsto en el segundo párrafo del literal "b" del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que "En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado)

En concordancia con lo antes descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé que "(...) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente". (subrayado agregado)

En atención a la normativa expuesta, se advierte de autos que la entidad luego de haber confirmado no estar en posesión de lo solicitado, se encuentra en la obligación de reencausar la solicitud hacia la institución poseedora de la información; asimismo, deberá poner en conocimiento del interesado sobre el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la referida institución a la cual efectúo el reencause⁵.

En ese sentido, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2023, donde se aprecia que la entidad comunicó al recurrente lo mencionado en párrafos precedentes; así como la notificación de los Oficios N° D000613 y 614-2023-PCM-OPII, donde a través del primero de ellos se le informó sobre el reencause de su solicitud al Despacho Presidencial y con el segundo pretendió acreditar el reencause de su solicitud.

Sumado a lo antes expuesto, se observa de la documentación alcanzada a este despacho el acuse de recibo automático del correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2023 mencionado en el párrafo precedente, del cual se desprende lo siguiente: "Su mensaje se entregó correctamente".

Ahora bien, es importante precisar que en atención a lo antes expuesto de autos se advierte el cargo de recepción del Oficio N° D000614-2023-PCM-OPII, del cual observa que este fue recibido por el Despacho Presidencial el 23 de mayo de 2023, generándose el Expediente N° 23-0011529

En ese sentido, cabe señalar que, si bien la entidad con el correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2023 remitió al recurrente, entre otros, el Oficio N°

⁵ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3980042-000001-2021-sp>. El citado lineamiento establece: "Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".

D000614-2023-PCM-OP11, esta no proporcionó al interesado el cargo del oficio donde se consignó la fecha y número de registro con el cual se derivó su solicitud al Despacho Presidencial, con lo cual no se acredita que se haya seguido a cabalidad el procedimiento mencionado en párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, de encontrarse en posesión de lo solicitado, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de

facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente de la información pública requerida⁷; u otorgar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la generación o no de lo solicitado; y, de ser el caso, acreditar ante esta instancia haber comunicado al interesado las acciones realizadas para el reencause de la referida solicitud al Despacho Presidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** que entregue al recurrente la información pública requerida u otorgar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la generación o no de lo petitionado en la solicitud; y, de ser el caso, acreditar ante esta instancia haber comunicado al interesado las acciones realizadas para el reencause de la referida solicitud al Despacho Presidencial, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

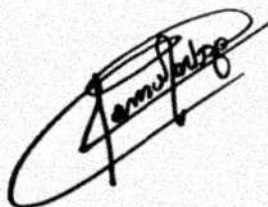
⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

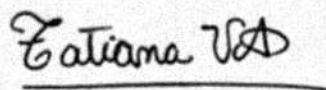
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal